

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0141/2023 (LLER), interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, aprobado en la sesión del Pleno el 27 de septiembre de 2023.

I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de datos ante la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, por la que pidió copia certificada de todas las constancias e pago a su nombre.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante, porque al momento de acceder a la respuesta, se percató que no se había adjuntado. Al respecto, se **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se actualizó un supuesto que la Ley de Protección de Datos, califica como omisión de respuesta.¹

En el caso particular, por mayoría de los integrantes se determinó **SOBRESEER** el medio de impugnación porque **fue notificada una respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión**. Asimismo, determinar dar **vista** porque se actualizó un supuesto de que la ley califica como omisión de respuesta.

Sin embargo, en mi consideración, debió mantenerse el procedimiento **como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditó un supuesto de omisión de respuesta**.

Debido a lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de que en el trámite del recurso de revisión debió mantenerse el procedimiento previsto para las omisiones de respuesta, al haberse acreditado una causal, a fin de ordenarle al sujeto obligado a que emitiera una respuesta fundada y motivada a la petición informativa, en lugar de sobreseer por quedar sin materia.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más**.

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Protección de Datos Local, **prevé un procedimiento expreso (OMISIÓN) cuando no haya respuesta a las solicitudes que formulen las personas, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos**.

En el caso particular, **se determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditaba una hipótesis que la ley**

¹ Artículo 90. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

califica como omisión de respuesta por parte de dicha autoridad, al no haber emitido una respuesta en el tiempo establecido.

Por lo anterior, aunque el sujeto obligado emitió una respuesta con posterioridad al recurso de revisión, en lugar de haberse decretado su sobreseimiento por quedar sin materia, debió continuarse con el procedimiento de omisión por resultar más benéfico para el solicitante.

Lo anterior, ya que, en el caso de las omisiones, el Pleno ha validado que aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad, al haberse acreditado su falta, se mantiene el procedimiento de omisión y se dejan a salvo los derechos del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Al respecto, se tienen los precedentes de los recursos **RR.IP.3955/19, (votado 13-nov-21)² y RR.IP.1296/20 (votado 05-nov20)³, ambos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón**, en los cuales, aun y cuando los sujetos obligados respondieron después de interpuesto el recurso de revisión, se continuó con el trámite por omisión de respuesta.

En el caso particular, aunque el sujeto obligado dio respuesta en forma posterior a la interposición del recurso de revisión, se precisa que la ventaja de haberlo tramitado por OMISIÓN permitiría al particular inconformarse de nueva cuenta ante este Instituto a través de otro recurso de revisión.

Por lo anterior, en el caso particular, no comparto el proyecto presentado, ya que, al haberse acreditado la omisión de respuesta, **se debió continuarse con dicho procedimiento**, porque en mi consideración, es más benéfico para las personas. Al respecto, resulta útil señalar los pasos del procedimiento de omisión, en los siguientes términos:

Interpuesto el recurso (en tiempo -dentro de los 15 dh tras concluir el plazo de respuesta del SO-), **se admite el recurso de revisión por omisión de respuesta. Se sustancia el procedimiento y ordena al sujeto obligado a que emita una respuesta al particular.** El plazo total para que el particular reciba la respuesta en atención a lo instruido por este Instituto es **de 13 días hábiles** (5 dh para alegatos, 5 para la emisión y votación de la resolución y 3 dh para el cumplimiento del sujeto obligado).

Se **DA VISTA al órgano interno de control en el sujeto obligado**, para que determine la responsabilidad, por no haber atendido la petición conforme los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, se **deja a salvo la posibilidad del particular para que pueda recurrir ante este Instituto la respuesta que reciba** en atención a lo instruido⁴, o bien, inconformarse con la resolución mediante el recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial, vía juicio de amparo.⁵

² **RR.IP.3955/19**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 13 de noviembre de 2019.

³ **RR.IP.1296/20**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 05 de noviembre de 2020.

⁴ Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

Es importante enfatizar en que las resoluciones en las que se determina sobreseer, una vez emitidas resultan definitivas, teniendo la persona promovente la opción de inconformarse por otras vías, ya sea a través del recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial.

En efecto, la Ley de Protección de Datos Personales es expresa sobre los supuestos de procedencia del recurso de revisión, referidos en el artículo 90 de dicho ordenamiento jurídico.⁶ En ese sentido, establece de manera la posibilidad de que los particulares puedan inconformarse nuevamente, pero solo en contra de la información que les sea entregada por los sujetos obligados en cumplimiento a lo ordenado en una resolución, únicamente cuando se haya analizado una inconformidad de supuestos específicos, como la falta de respuesta a una solicitud; la declaración de incompetencia del sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a la solicitud; o bien, la negativa a que se permita la consulta directa de la información.

En cualquier supuesto, se advierte que la Ley de Transparencia no contempla la permisión para que los particulares puedan inconformarse de nueva cuenta si su recurso previo fue sobreseído. Lo anterior, ya que el efecto del sobreseimiento conlleva a una **ejecución de imposible reparación**, en tanto que **afecta de manera inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia**, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al no permitir al actor ejercer su derecho de acción**.⁷

RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La resolución mediante la cual se desecha parcialmente una demanda del juicio contencioso administrativo federal, conlleva una ejecución de imposible reparación, en tanto que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al no permitir al actor ejercer su derecho de acción**, ya que ese desechamiento parcial define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene un impacto en el proceso, que incide en la posición que tomarán las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de la sentencia favorable; por el contrario, los actos materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, sin poder decidirse sobre cada una de las pretensiones del accionante, con lo que, evidentemente, se perturba el derecho de acción, que integra el de acceso a la justicia en la medida en que se vincula al justiciable a seguir el juicio sólo respecto de una de las acciones intentadas. Por tanto, al desechamiento parcial de la demanda no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y, por el contrario, constituye una resolución susceptible de impugnarse en el amparo indirecto, en donde podrá conocerse si, en efecto, la acción debe limitarse a alguna o algunas de las pretensiones intentadas.

En este sentido, José Carlos Silva Roa señala que los efectos son:

- a) **Extinguir la acción:** “La improcedencia es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye el proceso ante la falta de los requisitos previos con los cuales debieron contar los promoventes para poder deducir la existencia de un derecho, la violación de un derecho y la autorización para poder actuar, por lo que si no se cuenta de ninguna

⁷ Amparo en revisión 679/2016. **RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** ...

manera con éstos tres presupuestos es evidente que el proceso resulta tedioso para el juzgador, aunado a que, **con la resolución que se pueda dictar, no se puedan restituir de ninguna manera los derechos que se reclamaron en virtud de que quien insta ante la maquinaria judicial no tiene la facultad de acudir a los tribunales, consecuentemente le depara en su perjuicio la resolución dejando agotada la pretensión hecha valer**".⁸

- b) **Producir efectos de cosa juzgada:** "Al no contemplar que antes de poner en actividad la maquinaria jurisdiccional se deben contar con presupuestos procesales necesarios para instar un proceso, y que son considerados éstos como **requisitos previos al proceso, con los cuales se complementará la acción y, resulta indubitable que ante el incumplimiento de ello se deberá decretar una resolución en perjuicio del actor, pues si se dejaran a salvo los derechos del actor, se estaría dejando en estado de indefensión al demandado**, toda vez que al haber deparado en perjuicio del primero una sentencia en la cual se realizó el estudio de su pretensión, **no podría ser resuelta nuevamente de manera posterior, recordando que el artículo 14 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa**".⁹

En el caso que nos compete, una vez emitida la resolución de sobreseimiento, los particulares solo tienen la posibilidad de impugnarla a través de dos medios extraordinarios, **recurso de inconformidad del que conoce el organismo garante nacional**¹⁰ y el amparo indirecto.

En cualquier caso, **el efecto sería que otra autoridad ordene al organismo garante a que admita a trámite el recurso de revisión, sin que exista una permisión expresa en la Ley de Transparencia para que el recurrente pueda inconformarse por el mismo acto de forma posterior cuando ya existe una resolución de desechamiento**.

Corroborar lo anterior, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los recursos de inconformidad RIA 257/21 y RIA 259/21, promovidos en contra de resoluciones de desechamiento emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en ambos casos se determinó revocar la resolución para el efecto de que dicho organismo garante admita a trámite el recurso y se emita una nueva resolución en la que, con base en los principios pro persona y suplencia de la queja, se realice un estudio de fondo.

Por su parte, el **amparo indirecto procede** contra actos, omisiones o **resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de la resolución definitiva o también, contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que, conforme al principio de definitividad, para que el amparo sea procedente previamente al ejercicio de su acción deben agotarse los juicios,

⁸ Silva Roa, José Carlos [2016], *Diferencias entre sobreseimiento, improcedencia, desechamiento y tener por no presentada una demanda en los procesos civiles*, UNAM, México, p. 155.

⁹ Idem.

¹⁰ Artículo 255. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirman la inexistencia o negativa de información.

recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo y que puedan provocar su revocación, modificación o anulación, toda vez que el amparo es un medio extraordinario de defensa que **sólo procede contra actos definitivos**.¹¹

En este sentido, la Ley de la materia prevé que las resoluciones del INFOCDMX son **vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados**, precisando, que **los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías**¹².

Por lo anterior, el desechamiento de un recurso, ya sea porque no actualiza alguna causal de procedencia o porque es extemporáneo, imposibilita a los particulares a inconformarse de nueva cuenta ante este Instituto, porque la Ley de Transparencia no prevé ese supuesto de procedencia, y los únicos medios con los que cuentan para hacer frente a esa determinación son el recurso de inconformidad y el juicio de amparo.

En contraste, si al recurso se le da el trámite previsto por omisión de respuesta, los particulares contarán con el derecho de inconformarse sobre la información que les sea entregada en cumplimiento de la resolución respectiva, conforme lo prevé el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales, cuestión que no acontece con el presente asunto aprobado por la mayoría de los integrantes del colegiado.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos o conforme a las directrices establecidas en la Ley de Transparencia, **aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso**, siempre se ha **mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo**.

En estos casos, **el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante**.

Así, **la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos**.

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales **somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1214, **Registro digital:** 171803, **Tesis:** I.3o.C. J/39, disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171803>

¹² LTAIPRC Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto particular, porque estimo que debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta** a la solicitud de información, por haberse actualizado un supuesto que la Ley califica como omisión.

Ello, porque además de **beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Los órganos garantes debemos velar por dos derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente

**Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2023

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP. 0141/2023 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en supletoriedad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.DP. 0141/2023** **interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, en el cual se se determinó **sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia**, al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 99, fracción I y, 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Datos CDMX**”) y dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado.

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado dio respuesta complementaria a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente a su órgano interno de control.



Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de acceso a datos a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El tres de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformó indicando que el sujeto obligado no emitió respuesta.

3. PREVENCIÓN. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el órgano garante previno al particular, a efecto de que remitiera los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales.

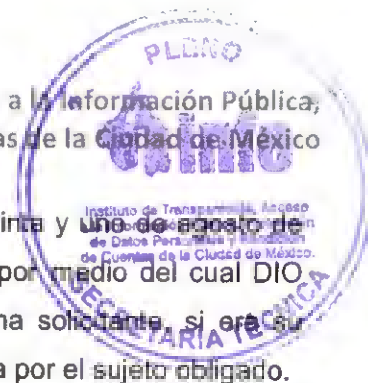
4. DESAHOGO A LA PREVENCIÓN. El uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por este Instituto y remitió la digitalización de su credencial para votar vigente.

5. ADMISIÓN. El siete de agosto de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y otorgó al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles para que realizara manifestaciones, exhibiera pruebas o formulara alegatos.

6. ALEGATOS. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el **oficio AGEPSA/DG/CJN/3554/2023**, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el correo de la misma fecha, por medio del cual se manifestó incompetente y remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se remitió el correo electrónico de conocimiento a la persona solicitante.



7. ENVÍO DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA SOLICITANTE. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto emitió el acuerdo de misma fecha, por medio del cual DIO VISTA con la respuesta a la parte recurrente y requirió a la persona solicitante, si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

8. NOTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE RESPUESTA DE DERECHOS. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud, a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3818/2023, del cuatro de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido.

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió el oficio AGEPSA/DG/CJN/3819/2023, del seis de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido.

9. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia al considerar que el sujeto obligado sí emitió su respuesta por lo que dio contestación a la solicitud de información de la persona recurrente, y se ordenó dar vista al Órgano Interno de control del sujeto obligado porque dicha respuesta se entregó de manera extemporánea.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión durante la sustanciación del procedimiento y dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La Ley de Datos Personales de la CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 90.

Se transcribe el artículo en comento:



“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;***
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”*

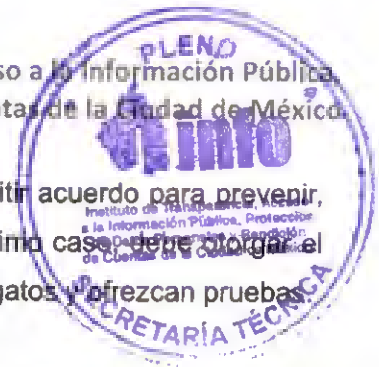
[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley”**.

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 90 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Protección de Datos de la CDMX, precisa en sus artículos 83, 93, 94, 98 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- Que la persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no satisfizo lo solicitado y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 90 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley.
- Que existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud, en los plazos y términos preestablecidos.



- Una vez interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión; y, en este último caso, debe otorgar el plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- Este órgano garante cuenta con el plazo de treinta días y con una posible ampliación de hasta diez días más para emitir resolución en este tipo de recurso de revisión.
- Una vez hecho lo anterior, posteriormente se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días, se debe emitir resolución que deseche el recurso, sobresea el mismo, confirme, modifique o revoque la respuesta del sujeto obligado o para ordenar al sujeto obligado que emita respuesta; dando la posibilidad de dar vista al órgano interno de control o instancia competente para que se determine responsabilidad administrativa del sujeto obligado cuando se configure el incumplimiento a las obligaciones plasmadas en la Ley.
- Que dichas resoluciones deben notificarse a las partes en plazo de tres días.

3. Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida fracción VI del artículo 90 de la Ley de Datos de la CDMX, **la propia Ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados.**

De conformidad con el artículo 91 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,
- Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por el artículo 103 de

la Ley de Protección de Datos CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, **el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.**
- Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la hipótesis normativa de omisión de respuesta contemplada en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Datos de la CDMX.

Hay que recordar el contenido de los artículos **49 y 91 fracción II y 103** de la Ley de la materia, los cuales a la letra señalan:

*"Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo **plazo de respuesta no deberá exceder de quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales...

Artículo 103. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material."

De los artículos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados cuentan con un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para dar respuesta a la misma; y en caso excepcional podrán contar con quince días adicionales cuando existan razones fundadas y motivadas; **sin que pueda invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**
- Que, dentro de los **supuestos de omisión de respuesta**, se encuentra aquél consistente en **"Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta".**
- Que **interpuesto el recurso de revisión por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta y una vez agotado el procedimiento, este Instituto debe emitir**



resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada en un plazo no mayor a tres días.

No se omite mencionar que, la carga de la prueba se revierte hacia el sujeto obligado en términos

de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

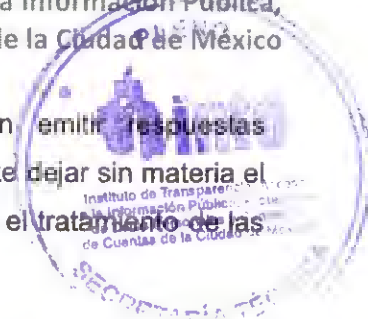
- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

Con base en lo anterior, al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende con fundamento en la fracción I del artículo 91 de Ley de la materia, por la falta u omisión de respuesta

del sujeto obligado; dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento contemplado en el diverso artículo 103.

Como se precisó, la respuesta del sujeto obligado fue extemporánea; en la resolución se indica que, el veintiuno de agosto del año en curso, se cargó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, los quince días con los que contaba para emitir la respuesta transcurrieron del veintiséis de mayo al quince de junio. Puesto que la solicitud se ingresó el veinticinco de mayo del presente.

Es decir, la información que se solicitó se entregó treinta y siete días después de haber finalizado el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta; por lo que, es evidente que es extemporánea y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información de la persona recurrente durante la substanciación del recurso, **el sobreseer por haber quedado sin materia no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**



Si bien es cierto que los sujetos obligados, vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y consecuentemente dejar sin materia el medio de impugnación; no menos cierto es que en el procedimiento para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla dicha posibilidad.

Los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: I) el haber emitido respuesta, no solo en tiempo, sino también en forma y II) el haber notificado la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde si procediera el sobreseimiento.

Destacando que, los alegatos no se traducen en una nueva oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y forma.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Datos CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada del InfoCDMX